Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO Y/O LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
Ciudad

Asunto: TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE WILDERMAN CABALLERO.

JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del señor WILDERMAN CABALLERO, también mayor de edad, de condiciones anotadas en el poder que se aporta a la presente, acudo ante esta instancia para que se tutele el derecho de petición e información contra la entidad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con domicilio principal en Bogotá, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de mi poderdante, como quiera que el accionante a través de apoderado ha presentado derecho de petición, de fechas: 8 de marzo de 2019, 30 de enero de 2020 y 21 de Julio de 2020, mediante los cuales solicita información acerca del traslado de los pasivos laborales y otros de la entidad HORIZONTAL DE AVIACION distinguida con el Nit. No. 800 008 116-4, dentro del proceso de REORGANIZACION Y CONCORDATO que se tramita en esta entidad, bajo el radicado interno No. 30693, en los términos del Art. 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015

HECHOS

Mi poderdante inicio un proceso ordinario laboral contra la entidad HORIZONTAL DE AVIACION, proceso que curso en el juzgado octavo laboral del circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-444.

El mencionado juzgado profirió sentencia con fecha 6 de febrero de 2019.favorable a mi poderdante, la cual se encuentra debida y legalmente ejecutoriada.

La entidad HORIZONTAL DE AVIACION, se sometió a un proceso de reorganización y concordato ante la Superintendencia de Sociedades, la cual se radico bajo en No. 30693.

La entidad accionada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018 dio inicio al proceso de REORGANIZACIÓN.

Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2019, se radico ante esta entidad, solicitud para que se tuviera en cuenta el crédito de mi poderdante dentro del mencionado proceso.

Desde el 12 de marzo de 2019, no se ha tenido noticia, si la solicitud fue tenida en cuenta, o, no, por parte de la accionada, ni tampoco sobre el traslado la calificación y graduación de créditos.

Desde el 8 de marzo de 2018 ha transcurrido suficiente tiempo para que la entidad HORIZONTAL DE AVIACION haya presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos. Como tampoco la entidad accionada ha requerido para tal efecto.

1.- El suscrito apoderado del accionante, presente ante la entidad accionada una solicitud de información acerca del traslado de los pasivos de la entidad HORIZONTAL DE AVIACION distinguida con el Nit. No. 800 008 116-4, dentro del proceso de REORGANIZACION Y CONCORDATO que se tramita en esta entidad bajo el radicado interno No. 30693

2.- Las solicitudes se hicieron mediante derecho de petición de fechas 8 de marzo de 2019, 30 de enero de 2020 y 21 de Julio de 2020, dirigidos ante la entidad accionada, sin que se haya recibido una respuesta de fondo a las solicitudes.

Escaneado con CamScanner

Solo el 18 de febrero de 2020, la entidad accionada, me contesto una de las solicitudes, aduciendo que debía estar pendiente haciéndole seguimiento al proceso, y consultando la página de internet dispuesta para tal efecto, por ser deber de las partes.

He estado pendiente desde el mismo día en que radique el crédito laboral de mi poderdante, sin que hasta la fecha haya alguna respuesta de fondo a mis solicitudes, al punto de que ni siquier sé, si se tuvo encuentra dicho crédito laboral

**FUNDAMENTOS JURIDICOS ,**

Fundamento esta acción en lo estipulado en el Art. 23 de la Constitución Nacional y loa ley 1755 de 2015, respecto al derecho de petición, por cuanto aporté todos documentos y requisitos legales.

Es preciso un pronunciamiento oportuno y rápido por parte de la entidad requerida, ya que esta debió resolver de fondo la solicitud planteada dentro de los términos establecidos, sin ninguna dilación.

Por lo anterior el señor juez, puede concluir que al radicar la solicitud mencionada y al no haberse resuelto de fondo la misma, se viola el derecho de petición, con las consecuencias que esto genera al no tener la certeza del cumplimiento de la obligación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCION DE TUTELA**

En esta oportunidad ejercito del derecho de petición y de amparo consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 86 el cual dispone, que toda persona tiene derecho a invocar ante un Juez de la República la Acción de Tutela, en cualquier tiempo y lugar, y emita una ORDEN para que la autoridad que está causando agravios a los derechos fundamentales constitucionales del accionante, actúe o se abstenga de hacerlo, según sea la forma como esté causando la agresión.

Vale la pena entrar a analizar cada uno de los elementos que confluyen a estructurar el recurso de amparo; sin embargo, en lo esencial el asunto no ofrece duda alguna, en el caso particular que me ocupa en este momento, pues de un lado, está debidamente acreditada la legitimidad del extremo accionante ya que toda persona puede hacer uso de la misma, y en cuanto toca con el accionado, es claro que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ostenta la calidad de AUTORIDAD, y por tanto puede ser accionado ya que es una entidad PUBLICA, En consecuencia restaría hacer un análisis de los derechos violados para así dejar demostrada definitivamente la procedencia de la tutela en este caso.

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

***1. DERECHO DE PETICION***

El artículo 23 de la constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Este derecho ha constituido una vía directa de acceso a las autoridades. Ha sido la base de las acciones ante la justicia y de las actuaciones frente a las autoridades administrativas para solicitar la protección de derechos.

De conformidad con el artículo 9 del C. C. A. Toda persona podrá formular peticiones en interés particular, tratándose de un derecho que puede ser formulado por todo ciudadano con arreglo a la ley 1755 de 2015 y a los reglamentos especiales.

Debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado que el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 23 de la Constitución, es un mecanismo expedito de acceso directo a las

Escaneado con CamScanner

autoridades y demás entidades; por consiguiente puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición es informal, en la medida que puede ser invocado por cualquier persona sin que sea indispensable el cumplimiento de requisitos formales ni de fórmulas exactas, diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa.

Resulta pertinente citar, sobre este punto, la sentencia T-166 de 1996 Magistrado ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa que a su tenor dice:

"No se encuentra en ninguno de los dos preceptos (se refiere a los artículos 23 de la Constitución Política y el 5 del Código Contencioso administrativo), que se imponga al particular, como requisito adicional, el de indicar a la autoridad que su solicitud se hace en el ejercicio del derecho de petición, pues obvio que cualquier solicitud presentada ante las entidades y autoridades, que guarde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este derecho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda relevada de emitir una respuesta; Lo contrario significaría imponer al ciudadano una carga adicional, que no contempla el ordenamiento jurídico, y que haría más gravosa su situación frente a una autoridad que, de por sí, se halla en un plano de superioridad frente al ciudadano común." (Anotación fuera del texto original).

Lo preceptuado es aplicable al caso objeto de análisis por cuanto se solicitó una información respecto del PROCESO DE REORGANIZACIÓN Que la accionada está tramitando. Siendo este su deber.

En relación con los términos en que se deben resolver las peticiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, las solicitudes de carácter particular deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, y si durante ese término es imposible responder, así debe informarse al solicitante, señalando los motivos, y la fecha en que se resolverá de fondo. Sin embargo, el nuevo término no puede ser arbitrario ni ilimitado en el tiempo, de tal forma que anule el contenido del derecho, por el contrario, dicho término debe ser razonable, de tal forma que debe consultar no sólo la importancia que reviste el asunto para el particular, sino la dificultad en la resolución de la petición, y la trascendencia de los derechos que se encuentren en juego, pero es que en el presente caso han transcurrido casi dos años (21 meses) y no se ha surtido el trámite ni se ha decidido de fondo, es más se afirma sin equivocación alguna que no se han adelantado las gestiones legales tendientes al cumplimiento de lo solicitado, ya que ni siquiera se ha informado si la solicitud se tuvo en cuenta, como pasivo del proceso de reorganización.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: "La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser "pronta". El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, y por irresponsabilidad, implica ni más ni menos flagrante violación de la norma constitucional. El ejercicio de este derecho se hace tal vez más evidente en determinadas situaciones, donde el pronunciamiento de la entidad permite al particular definir una expectativa, que a su vez es fundamento para la protección de algunos de sus derechos fundamentales. Tal es el caso de las persona de la tercera edad o de quienes por circunstancias de la vida se enfrentan a la imposibilidad física de ejercer una actividad económicamente productiva. En situaciones como estas, no resolver oportunamente una solicitud, significa prolongar en el tiempo el estado de imposibilidad para contar con los medios necesarios de subsistencia y así poder disfrutar de la salud, el bienestar, y la dignidad a que toda persona tiene derecho".

Por el tiempo transcurrido, y sin que se haya resuelto de fondo la petición, pese a que la legislación en materia de peticiones es clara al señalar el término para el trámite, y sin temor a equivoco se puede afirmar que se está vulnerando este derecho porque pese a mediar varias solicitudes de petición, esta no ha sido decidida, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y las normas legales, concluyendo: Que la omisión o el silencio de la entidad en relación con las peticiones de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones.

Con fundamento en dichas disquisiciones se han establecido exigencias o requisitos frente a las respuestas a los derechos de petición, o solicitudes que en el presente caso no se han cumplido, siendo estas:

Escaneado con CamScanner

A.- LA MANIFESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEBE SER ADECUADA A LA SOLICITUD PLANTEADA.

No basta con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial, por lo tanto, la Entidad accionada tiene la obligación de decidir sobre las solicitudes oportunamente de acuerdo con lo solicitado y dando aplicación a los preceptos legales relacionados con la materia, pero a la fecha este requisito no se ha cumplido.

B. LA RESPUESTA DEBE SER EFECTIVA PARA LA SOLUCIÓN DE LO PLANTEADO.

El funcionario o la entidad, no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema, es decir acceder a lo pretendido de ser procedente jurídicamente por reunir los requisitos legales establecidos, comunicando al peticionario el sentido de su decisión en forma rápida y completa, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, no puede entenderse satisfecho el derecho.

C. LA COMUNICACIÓN DEBE SER OPORTUNA.

El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales, en el caso en cuestión como se ha repetido se vulneró el derecho por cuanto ha transcurrido un tiempo más que prudencial (21meses) en el cual se debió resolver la mencionada solicitud.

La Corte Constitucional en caso semejante, en sentencia T -100 del 4 de marzo de 1993, dijo:

" A este respecto debe señalarse que la sola orden del superior a sus inferiores en lo referente al trámite de un asunto a su cargo provocado por la presentación de una solicitud de persona particular o de entidad fiscalizadora, no satisface por si misma el derecho de petición ni tampoco representa curso adecuado a las solicitudes o requerimientos de los organismos de control. La naturaleza y los fines del derecho –si se trata de lo primero – y la eficiencia de la función pública –si la hipótesis es la segunda- demandan del funcionario que recibe la petición o de aquel a quien se dirige el requerimiento una especial diligencia no sólo en la ejecución de actos internos que conduzcan a la resolución del asunto objeto del interés manifestado por la persona u organismo solicitante sino en la respuesta a éste respecto del trámite que se ha dado a lo pedido...".

De conformidad con la sentencia No. T – 279/94, El constituyente elevó el derecho de petición, al rango de derecho Constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de Tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con las entidades y el Estado.

La entidad accionada está obligada a "resolver", es decir, a dar contestación a las peticiones formuladas por los particulares, los pronunciamientos evasivos o solamente formales encubren una actuación omisiva que compromete la responsabilidad del servidor público y del Estado y vulneran o amenazan los derechos fundamentales.

La jurisprudencia Constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la Las entidades y administración tales como: ***Deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo, esperando respuesta de otras dependencias de la misma entidad, para justificar la desatención del deber de resolución oportuna.***

La pronta resolución es un deber esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas por parte de las entidades y autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia Constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública, y en el presente caso es ostensible la vulneración de este derecho por el término transcurrido sin resolución de fondo.

El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. La falta de un pronunciamiento de la administración o dilación indebida en resolver sobre una determinada solicitud o recurso son conductas que

Escaneado con CamScanner

vulneran el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, cuestión claramente demostrada en el caso que se expone.

Ahora bien, deberán repetirse, una vez más, los criterios acogidos de acuerdo con los cuales la violación inocultable del artículo 23 Superior, ***se presenta no sólo por omisión sino cuando, a través de malabarismos jurídicos, se pretende dar la apariencia de una respuesta formal cuando el fondo del asunto permanece sin decidirse, como en efecto sucede.***

En la protección y garantía del derecho de recurrir se pone en juego un compromiso estatal que se traduce en el efectivo reconocimiento de los derechos ajenos, que trae como consecuencia la necesidad de adoptar medidas idóneas para cumplir realmente con las necesidades de la población. Prestar la debida atención a las solicitudes presentadas por los particulares implica esfuerzos estructurales, presupuestales e inclusive culturales que permitan que la entidad y la Administración responda de forma adecuada a la solicitud presentada, de manera efectiva para la solución de lo solicitado, y en el momento oportuno, ya que de nada sirve una respuesta adecuada y certera si no se produce a tiempo.

**PETICIONES**

1. Tutelar los derechos Constitucionales fundamentales del señor WILDERMAN CABALLERO SIERRA al derecho de petición, acorde a los supuestos fácticos referidos con antelación.

2. En consecuencia, ordenar a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Que proceda de inmediato a resolver de fondo LAS SOLICITUDES de información requerida respecto del traslado, conforme a lo pedido. Y Proferir auto de haberse tenido en cuenta e incluir en el proceso de REORGANIZACION, al crédito laboral de mi poderdante como pasivo de la sociedad sometida al correspondiente tramite, sin ninguna dilación, sin que produzca resolución contraria, por cuanto el término para dicho proceso se encuentra más que vencido.

**DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.**

De manera expresa me permito comunicar al Honorable despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos el amparo de Tutela, aquí pedido, y para lo cual elevo tal manifestación bajo la gravedad del juramento.

**ANEXOS:-**

PODER debidamente conferido.

Copia del auto mediante el cual se admite a la sociedad HORIZONTAL DE AVIACION al proceso de REORGANIZACION regulado por la ley 1116 de 2006. (Obrante a 8 folios)

Copia del derecho de petición, de inclusión del crédito de mi poderdante en el proceso de REORGANIZACION. De fecha 8 de marzo de 2019.

Copia de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2019 y demás autos y anexos.

Copia del derecho de petición, con fecha 8 de marzo de 2019.

Copia del derecho de petición del 30 de enero de 2020

Copia del derecho de petición delo 21 de Julio de 2020.

Copia de la respuesta de la accionada, al derecho de petición del 30 de enero de 2020.( 2 folios)

Copia de la comunicación de correo electrónico que la entidad accionada le envió a mi poderdante con fecha 19 de noviembre de 2018.

Escaneado con CamScanner

**NOTIFICACIONES.-** Las recibiré en la Secretaría de su Honorable despacho o en el E,Mail alfonso-vivas@hotmail.com, o en la Carrera 81 C No. 22-25 d Celular 3175111585 o 310.873.6713

La entidad accionada en el Centro administrativo nacional CAN. AVENIDA EL DORADO

El accionante en la calle 19 No. 4-20 OFICINA 3-04 de Bogotá. E.Mail wilderman_caballero@hotmail.com

Cordialmente

JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA.
C.C.No. 19'235.247 de Bogotá.
T.P. 63.414 del C.S. de la Jud.

E.Mail alfonso-vivas@hotmail.com

Escaneado con CamScanner